



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Los que suscriben los Diputados Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social y el Diputado Efraín Morales Sánchez del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 72 y 76 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Resulta notorio que en el caso de los sujetos obligados a cumplir con la transparencia y acceso a la información pública, de los poderes Legislativo Federal, de las Entidades Federativas y del Congreso de la Ciudad de México, quienes deberán poner a disposición del público y actualizar la información de acuerdo a sus facultades, no se observa que se encuentren obligados a acreditar con documentación idónea del destino que dan a los recursos entregados, generando problemas severos de opacidad, al desconocer el destino final acreditable de dichos recursos para el debido cumplimiento de sus funciones.

Sobre el particular, a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 72, menciona:

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades



Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Nótese que la fracción XIII, del mencionado artículo obliga a que se rinda un informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación, sin embargo en la realidad no se obliga a los partidos políticos a justificar o comprobar el uso de las prerrogativas que se le asignan.

Por tal motivo, considero necesario que como mecanismo para fortalecer los principios de rendición de cuentas y transparencia, los partidos políticos tengan que cumplir con dicha obligación.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento de índole universal y clave de la democracia representativa, dispone en su artículo 15 que la Sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier Agente público. De lo cual se desprende que los ciudadanos tienen el derecho de vigilar el empleo de la contribución pública, así como el derecho de toda la sociedad de pedir cuentas a todo agente público respecto de su administración, es decir, los ciudadanos tienen derecho a saber en qué, cómo, cuándo, dónde y para qué se utilizan los recursos que aportan para contribuir al gasto público.

En nuestro país, el derecho fundamental a la información se encuentra tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 1977, lo que en nuestra consideración corresponde cabalmente a un Estado democrático como el nuestro, en el que se privilegia la máxima publicidad en la información en favor del gobernado y como una obligación ineludible del Estado Mexicano.

Al interpretar el derecho de acceso a la información, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló de manera clara que el principio de máxima publicidad incorporado en el referido texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la

3

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresocudademexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias se podrá clasificar como confidencial o reservada. ¹

El 7 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales que, en materia de transparencia, pretenden fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

Entre dichas reformas, y para los efectos de la presente iniciativa, se destacan las fracciones V y VI del artículo 6 que señalan:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. ²

En la citada reforma constitucional en materia de transparencia, se ampliaron las hipótesis relativas a la ampliación de sujetos obligados, quedando comprendidos: toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En el caso de partidos políticos, la ley general establece una enumeración de obligaciones de transparencia que atiende directamente a las obligaciones que tienen con el Instituto Nacional Electoral (INE), determinándose la obligación expresa de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones desde que se crea hasta que es del conocimiento de los ciudadanos.

Por cuanto hace a la ley reglamentaria, en la exposición de motivos para su creación, se menciona que "La presente da cumplimiento al primer apartado del

¹

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2002944&Clase=DetalleTesisBL>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresociudaddemexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de transparencia del pasado 7 de febrero, relacionado con la emisión de la ley general del artículo 6o. constitucional. Se busca tener el ordenamiento legal que pueda distribuir competencias en las entidades federativas a efecto de que los Congresos Locales se encuentren en posibilidad de emitir sus propios ordenamientos legales relacionados con el acceso a la información pública, utilizando como mínimo los principios, bases y procedimientos establecidos en el instrumento legal que se presenta.”

Es así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 1° el objeto de dicha Ley, mismo que menciona:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mientras que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en numeral 1° señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

En este sentido, es indispensable que los partidos políticos, como sujetos obligados, no solo cumplan con mencionar el destino de las prerrogativas que se

5

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboltiz@congresocludademexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

les asignan como lo disponen los artículos 70, 72 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que también estén obligados por la ley a comprobar dicho destino justificando con los documentos respectivos.

Con ello, se daría garantizaría y reforzarían los principios de transparencia y rendición de cuentas en beneficio de la sociedad, para que ésta pueda conocer con mayor detalle el uso y destino de las finanzas públicas.

Ni los partidos políticos ni mucho menos los grupos parlamentarios del Congreso de la Ciudad De México, por ejemplo, deben ser partícipes de actos de opacidad que de manera directa afectan la economía no solo de la Ciudad de México sino de la propia sociedad. Como legisladores, estamos comprometidos constitucional, legal y moralmente a responder con transparencia a la ciudadanía, por tal razón sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

Finalmente se propone modificar el primer párrafo del artículo 72, a fin de sustituir asamblea legislativa del Distrito Federal por **Congreso de la Ciudad de México**, acorde a su denominación actual

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 72 y 76 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

6

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresociudaddemexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar los artículos 72 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma los artículos 72 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para quedar como sigue:

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y **Congreso de la Ciudad de México**, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I a XII. ...

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación, **con el soporte documental que acredite dicho uso y destino de los recursos, y en el caso de no acreditarlo, se dará vista al Órgano de Control competente, para que determine lo conducente;**

XIV y XV. ...

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. a XXIX. ...

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos, **en los que se tomarán en cuenta el soporte documental que los partidos políticos le proporcionen para su comprobación; en el caso de que no se acrediten, dicha autoridad dará vista al órgano interno de control correspondiente a fin de que determine lo conducente.**

7

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresociudaddemexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I a XII. ...</p> <p>XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación; XIV y XV. ...</p>	<p>Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y Congreso de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I a XII. ...</p> <p>XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación, con el soporte documental que acredite dicho uso y destino de los recursos, y en el caso de no acreditarlo, se dará vista al Órgano de Control competente, para que determine lo conducente; XIV y XV. ...</p>
<p>Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</p>	<p>Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos, en los que se tomarán en cuenta el soporte documental que los partidos políticos le proporcionen para su</p>

8

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico, Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresociudaddemexico.gob.mx



LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

	comprobación; en el caso de que no se acrediten, dicha autoridad dará vista al órgano interno de control correspondiente a fin de que determine lo conducente.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRANSITORIOS

PRIMERO. - En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de febrero de dos mil veinte.


DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO


DIPUTADO EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ